



SECRETARIA: se informa a la señora Juez que la parte demandante en reconvención allega subsanación de los defectos señalados en auto **No.929 del 26 de mayo de 2021**, auto que inadmitió la demanda de reconvención, se notificó por estado electrónico el día 27 de mayo de 2021, corriendo el termino para subsanar los días **28, 31 de mayo y 01, 02, 03 de junio**, siendo días inhábiles los días 29 y 30 de mayo de 2021, y el escrito de subsanación, fue allegado el día **03 de junio de 2021 a las 7:49 a.m.**, queda para proveer **21 de junio de 2021**.

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1127

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA.
Demandante: RAFAEL ANTONIO CLAVIJO.
Demandado: LUCY LOPEZ CLAVIJO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Proceso: REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
Demandante en reconvención: LUCY LOPEZ CLAVIJO.
Demandado en reconvención: RAFAEL ANTONIO CLAVIJO.
Rad. No.: 761114003003-**2020-00208-00**

ASUNTO:

Examinar la formulación de la demanda Reivindicatoria de Dominio presentada en reconvención de la demanda de Declaración de pertenencia bajo cita, adelantada por la señora **LUCY LOPEZ CLAVIJO**, por conducto de apoderada judicial, seguido contra **RAFAEL ANTONIO CLAVIJO**, con el objeto de establecer si se admite o se rechaza teniendo en cuenta el escrito de subsanación arrimado y los requisitos formales, exigidos por el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 artículo 6, que modifico parcialmente los artículos los artículos 82, 83, 84, 89 y 368 y S.S. del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y su escrito de subsanación se observa que cumple con el lleno de los requisitos formales como quiera que el demandante en reconvención supero los yerros que contenía el escrito inicial, además se deja presente que este Despacho es competente para conocer de ella en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se dispondrá a su admisión brindando el tramite propio de la reconvención articulo 371 del C.G del P;



“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. *En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (Subrayado y negrilla propia).

De otra parte, se analizan los elementos propios de la acción Reivindicatoria de Dominio contenidos en los artículos 946 y siguientes del Código Civil, de igual manera según sentencia T-353 del 05 de agosto de 2019, emitida por la Corte Constitucional actuando como magistrado ponente el Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, se deben tener en cuenta unos elementos adicionales así,

“es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.”

Realizado el examen anterior se concluye que es posible su admisión, pasando ahora al pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas denominadas como; “INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA”, “PROHIBICIÓN DE MEJORAS”, “EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS PROVENIENTES DE ARRENDAMIENTO” Y “MEDIDA INNOMINADA”.

Respecto de estas la norma procesal nos remite al artículo 590 del C.G del P.;

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el



pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Al tenor de lo anterior este despacho no concederá la inscripción de la demanda ya que la misma pretende hacerse sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No.**373-134285**, quien según certificado de libertad y tradición es de propiedad de la demandante en reconvenición LUCY LOPEZ CLAVIJO, y no del demandado en reconvenición.

Sobre el particular en cuanto a medidas en procesos reivindicatorios la Corte Suprema De Justicia, en sentencia STC2343- del 27 de febrero de 2014, actuando como magistrado ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expone;

“En efecto , para adoptar la determinación en cita , la Corporación denunciada comenzó por precisar que en los juicios reivindicatorios, circunscritos a obtener la recuperación de a cosa por parte del dueño, “(...) las medidas cautelares que se piden (...), se constituyen en garantía de que las pretensiones del actor, llegado el caso en que salgan avantes se tornen efectivas, es decir, que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (...).”

Luego , citó apartes de “(...) las Memorias del Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal del año 2012 (...)” y acotó que la medida impetrada se encontraba “(...) dentro de aquellas descritas como innominadas por el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 1 literal c) (...), por cuanto consistía en ordenarle a la pétente abstenerse de “(...) seguir arrendando el inmueble (...), o dar[lo] en arrendamiento (...) o en general arrendar cualquier espacio del mismo a terceras personas (...) [para] evitar se contínu[aran] causando perjuicios al propietario del inmueble (...).”

Además, hay que poner de presente que dentro del folio de matrícula No.**373-134285**, se encuentra anotación previa de la demanda principal de pertenencia que cursa bajo el mismo radicado sobre esta situación se ha pronunciado esta misma



alta corporación [**Corte Suprema de Justicia**], **Sala de Casación Civil**, en sentencia **SC19903-2017 del 29 de noviembre de 2017**, actuando como **Magistrado ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, quien sobre el particular esgrime;

“(...) Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría (...)”. (Negrilla y Subrayado propios).

Por lo anotado brevemente, entonces la anotación No.2 del 25 de noviembre de 2020, del folio de matrícula No.**373-134285**, sobre la medida cautelar de la Demanda de Pertenencia que es principal en este proceso, cumple una doble finalidad, la cual es sacar o blindar al inmueble objeto de la controversia del comercio, entendiéndose que el mismo no será afectado hasta tanto se dé una decisión de fondo.

Finalmente, en cuanto a las demás medidas se tendrá que pagar caución para su decreto, por las razones previamente dichas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de dominio, adelantada por la señora **LUCY LOPEZ CLAVIJO** identificada con la cedula No. 29.266.776, mediante apoderada judicial, seguida contra **RAFAEL ANTONIO CLAVIJO** identificado con la cedula No.2.508.708, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: la presente determinación se notifica por **ESTADO ELECTRONICO**, a los intervinientes según lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal declarativo.

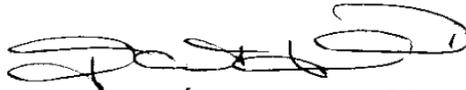
CUARTO: FIJAR CAUCIÓN para el decreto de las cautelas solicitadas por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS



(\$2.160.000), valor que corresponde al 20% de total de las pretensiones estimadas en la demanda y del cual deberá asegurar, de conformidad con el artículo 590 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

M.B



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 094.

El anterior auto se notifica hoy
22 de junio de 2021 a las 7:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245a99a1f15adb45f51f598ee1d2b73742e07110abc5fcb36eb91e11f4e69a**

Documento generado en 21/06/2021 01:45:04 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f40d47d7f214478db3d9a7cbf0d5256e1b016811b73680372f9e28444997940**

Documento generado en 22/06/2021 01:13:38 a. m.